



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 002-2010-LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la doctora Yngrit Hermelinda Garro Vásquez contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de enero del año en curso, obrante de fojas doscientos trece a doscientos treinta, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; oído el informe oral, y,

**CONSIDERANDO:** Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Que, corresponde pronunciarse sobre los aspectos que son materia de queja contra la magistrada quejada Yngrit Hermelinda Garro Vásquez, por lo que con el fin de disipar y establecer si la medida cautelar señalada en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número 129-2009-CE-PJ, está dictada correctamente, esto atendiendo a la atribución referida por no haber respetado lo ordenado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que resolvió reinstalar en la administración del Mercado Mayorista N° 2 de Frutas a la Comisión Transitoria de Administración presidida por Willy Oswaldo Cuadros Bonilla y que contradiciendo a lo dispuesto tanto por la Sala Superior como por el anterior magistrado a cargo del proceso (AA N° 002-2007) emitió la resolución número sesenta y seis de fecha quince de mayo de dos mil nueve, declarando nula la resolución número sesenta y tres emitida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, que dispuso la reinstalación de la Comisión Transitoria de Administración presidida por la citada persona, y suspendió los efectos de la revocatoria de la medida cautelar dispuesto por la Corte Superior; Tercero: Que, el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control de la Magistratura señala que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable, que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; así tenemos: a) Prejuzgamiento: Esto atendiendo que anticipa opinión, pero que no obliga a resolverse en la decisión final en atención a la medida dictada (suspensión preventiva), entendiéndose que el encargado de resolver (OCMA) no está en condiciones de afirmar que la pretensión quejada o denunciada será amparada, si bien se obtuvo la medida cautelar, ella fue por haber concurrido los requisitos para dictarla, que podría ser alterada por lo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 002-2010-LIMA

actuado en la etapa probatoria del proceso principal, **b) Provisoria:** Tiene una duración limitada con el tiempo a diferencia del proceso y porque está relacionada con el fallo definitivo, quiere decir que una vez que se haya resuelto mediante sentencia desaparece automáticamente, también desaparecerá cuando concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido, siendo el fin de esta eliminar el peligro en la demora, **c) Instrumental:** Esta característica es porque orienta más que actuar el derecho a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia del principal, más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de esta, y **d) Variable:** Porque se dicta en atención a la apariencia del derecho, esta puede aumentar o desaparecer conforme avanza el proceso. A diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión dictada en la medida cautelar no será definitiva, pues se admitirá el juego del principio del *rebus sic stantibus*, de modo que la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su dictado, la misma que no se ajusta al caso, toda vez que no existe algún elemento nuevo que cambie la situación legal de la magistrada quejada; **Cuarto:** Asimismo, la medida cautelar se dicta siempre y cuando el juez se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada (hecho que se da conforme aparece de la resolución de folios cincuenta y tres a sesenta y uno), cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los que hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos; **Quinto:** Respecto al primer requisito, que existan elementos de convicción sobre la responsabilidad la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, tenemos que tener en cuenta que la conducta atribuida a la quejada es considerado como una falta muy grave conforme señala el inciso doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, luego se debe tener en cuenta que para la calificación de la medida provisoria se habla de elementos de convicción y no de medios de prueba, que son distintos; éste último se actuará cuando se resuelva en definitiva; elementos de convicción que se advierten con el actuar de la magistrada quejada, dado que no acató lo resuelto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en su resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, por la cual revocaron y reformaron declarando improcedente la medida cautelar planteada por Juan Caro Rojas y otros contra Willy Cuadros Bonilla y otros, conforme aparece de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro; y resolución de fecha veintidós de enero del dos mil nueve que confirmaron la resolución de fecha uno de setiembre de dos mil ocho en el extremo que resuelve que habiendo perdido vigencia la medida cautelar que dictó el juzgado repóngase las



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 002-2010-LIMA

cosas al estado anterior, nulo el extremo que dispone reinstalar en la Administración del Mercado de Frutas a Willy Oswaldo Cuadros Bonilla y Leoncio Absalon Miñano Zeballos; precisándose se reinstale en la administración del referido mercado a la Comisión Transitoria de Administración presidida por Willy Oswaldo Cuadros dejando a salvo el derecho de los recurrentes de hacer valer sus derechos en la vía y forma de ley, así como declaran nulo el extremo del requerimiento conforme aparece de folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres; **Sexto:** Respecto al segundo presupuesto de la medida cautelar de suspensión preventiva es indispensable que se de, esto para garantizar el normal desarrollo del proceso, dado que la investigada en su condición de magistrada venía conduciendo la Acción de Amparo N° 002-2007 y su medida cautelar, en el mismo que aparentemente venía incurriendo en las irregularidades denunciadas por don Willy Oswaldo Cuadros Bonilla en su escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, obrante de folios noventa y dos al ciento once, y lo resuelto en el expediente principal de la aludida acción de garantía, mediante resolución número cuarenta de fecha dos de setiembre del mismo año, en el sentido de haber tenido apersonada a la Asociación Única de Gestión y Privatización del Mercado Mayorista N° 2 de Frutas, subrogando de esa forma a los demandantes Juan Rojas Caro, Javier Casabona Espinoza y Manuel Cárdenas León y los demandados Willy Oswaldo Cuadros Bonilla y Leoncio Absalon Miñano Zeballos; sin antes haber cumplido lo ordenado por la Sala Civil, así como para evitar posibles suspicacias negativas con relación a la conducta de la quejada y velar por la imagen institucional del Poder Judicial; **Sétimo:** Por otro lado, la magistrada recurrente invoca en su defensa la disposición contenida en el inciso uno del artículo ciento cuarenta y seis de la Constitución Política del Estado, que establece la exclusividad e independencia de la función jurisdiccional, que está referido a que la organización jurisdiccional es independiente cuando sus integrantes puedan administrar justicia sin interferencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo u órgano constitucional alguno, hecho que no es discutido en los presentes actuados; si bien es cierto que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, donde ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior pueden interferir en su actuación, también es cierto que ésta no debió ir contra lo ordenado por el superior que tiene la calidad de cosa juzgada (*resolución número sesenta y tres, resuelto en segunda instancia*); en consecuencia, tenía efecto de una sentencia firme y que impedía volver a plantear de nuevo el mismo litigio, haciendo caso omiso a lo señalado en el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar que toda autoridad (Juez) está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa. Así como señala que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 002-2010-LIMA

administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; **Octavo:** A todo esto se suma, cuando la magistrada quejada emitió la resolución número sesenta y seis (medida cautelar), tenía pleno conocimiento que el superior jerárquico había revocado la sentencia, declarando improcedente la demanda de Acción de Amparo N° 002-2007; esto es, el veintiocho de abril de dos mil ocho, fecha muy posterior a la emisión de la resolución cuestionada, a pesar de ello emite la referida resolución conforme su criterio, vulnerando el principio de cosa juzgada; asimismo, se hace presente que lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante su resolución de fecha quince de mayo de dos mil nueve, que declara nulo todo lo actuado, no podría ser valorado en la presente atendiendo que no emitió pronunciamiento sobre el fondo del proceso de amparo y que la presente es una medida cautelar; **Noveno:** En este orden de ideas, convergen de los recaudos fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria de la magistrada quejada respecto al cargo atribuido, lo que por su gravedad hacen previsible que en el futuro luego de concluidas las investigaciones se le imponga la medida disciplinaria de destitución; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de enero del año en curso, obrante de fojas doscientos trece a doscientos treinta, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva a la doctora Yngrit Hermelinda Garro Vásquez, por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General